

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Diciembre de 1893.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.964.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### CARRETERAS.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial en sesión de 4 de Abril de 1892, incluir en el Plan de carreteras provinciales aprobado por Real decreto de 18 de Abril de

1879, una que partiendo de la del Estado de Medina del Campo á Olmedo en el paso á nivel del Ferrocarril del Norte en término de Medina, empalme con la de La Seca á Villalba de Adaja en Pozaldez, con la denominación de Medina del Campo á Pozaldez; esta Comisión en cumplimiento de lo que prescribe el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley general de carreteras, en sesión de 19 del corriente, previa declaración de urgencia, acordó poner de manifiesto en su Secretaría y Negociado respectivo, el anteproyecto de referida carretera por término de treinta días á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Ayuntamientos que se consideren interesados, expongan sobre el asunto lo que tengan por conveniente, respecto de la traza, número de orden de su ejecución é importancia de la relacionada vía para que figure en el expresado Plan.

Valladolid 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano Treviño*.—Juan Callejo, Secretario.



Núm. 2.973.

**Sesion del 14 de Diciembre de 1893.**

Se dió cuenta del expediente de elecciones verificadas últimamente en Villalba del Alcor, del que resulta: que en el acto del escrutinio general del Distrito «Escuela de niños» se protestó la eleccion de los dos en que está dividido el término municipal por haber acordado el Ayuntamiento que en el Colegio de «Casa Consistorial» se votaran tres Concejales y en el de la «Escuela» uno; por haber abandonado D. Santos García Guadian, la Presidencia de la Mesa é ido á votar á la del otro Colegio; y por no haber querido, al hacer el escrutinio poner de manifiesto á los interventores las papeletas para que se cercioraran de su contenido.

Estas mismas reclamaciones se reproducen en instancia de 24 de Noviembre último por el elector D. Matías Salvador.

El primer motivo de protesta ó sea el que se refiere á la designacion de los Concejales que habían de elegir los Distritos, es indudable que trae aparejada la nulidad de la eleccion porque el Ayuntamiento de Villalba del Alcor, interpretando caprichosamente las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto de Adaptacion, señaló estemporáneamente el número que le pareció á cada Distrito, fundado en que era el de los salientes de cada uno, y este mal, este vicio de nulidad es añejo, procede de la falta de aplicacion de la segunda de las disposiciones transitorias del mencionado Decreto de Adaptacion, que debió aplicar y no lo hizo en tiempo oportuno. Es un error creer que al principio de cada eleccion ha de designar el Ayuntamiento los Concejales que ha de elegir cada Distrito, porque si esto fuera así, estaría al arbitrio de las mayorías despacharse á su gusto. La aplicacion de la segunda disposicion transitoria debió tener lugar antes de las elecciones ordinarias del bienio anterior y de este modo se hubiera sabido en el presente quienes eran los Concejales salientes ó que habían de ser reemplazados, de suerte que si esto no se ha hecho como sucede en el presente caso, no hay términos hábiles de dar cumplimiento al art. 13 del referido Decreto, que á todas luces queda infringido, llevando en pós de sí la nulidad de la eleccion según el mismo

determina. Despues de lo dicho, ocioso sería ocuparse de los demás motivos de protesta, por más que el abandono de la Mesa por su Presidente supone la interrupcion de la votacion que no consiente la ley sinó en casos de fuerza mayor, y como afecta de una manera directa á la emision del Sufragio que no queda garantido puesto que falta la única autoridad en el Colegio, y con ella los abusos á que pudiera dar lugar, de aquí otro vicio que invalida la eleccion por lo que al Colegio ó Distrito se refiere.

Del expediente de su razon resulta tambien que el Ayuntamiento de Villalba se reunió para hacer la designacion de Concejales dos días antes de la eleccion y lo publicó el día anterior á la misma, lo cual induce á creer que se hizo con el propósito deliberado de evitar una apelacion por los que se creyeran perjudicados.

Por las razones consignadas, la Comision provincial acordó por mayoría declarar nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Villalba del Alcor, y que con la antelacion debida á las que deban celebrarse, se reuna el Ayuntamiento y cumpla los preceptos de la segunda disposicion transitoria del Decreto de Adaptacion y de los artículos 12 y 13 del mismo. Los señores Cabo y Luenigo votaron en contra y conforme con el siguiente voto particular.

Los Vocales que suscriben tienen el sentimiento de separarse del dictámen de sus dignos compañeros en virtud de los siguientes fundamentos legales:

1.º Resultando que en el pueblo de Villalba del Alcor se puso de manifiesto con anterioridad al día de la eleccion de Concejales la lista de los que correspondieron salir y de los que habían de elegirse por cada Seccion:

2.º Resultando que llegado el día de aquella á la hora legal se empezase la votacion con orden y regularidad terminándose sin interrupcion y verificándose el escrutinio en toda forma legal sin que aparezca protesta alguna:

3.º Resultando que visto el contenido del escrutinio en favor de ciertos electores, otros acudieron posteriormente por solicitud á esta Comision en demanda de nulidad de la eleccion, fundándose en que habían colocado al público la lista del número de elegibles por



cada Seccion con desigualdad, y de que el Presidente había abandonado el local por supuesta enfermedad, y que se habían proferido voces injuriosas, hechos contrariados por otros electores:

Considerando que aun supuesto el hecho de haberse colocado la lista de elegibles por cada Seccion en el tiempo que marcan, es indudable que el Ayuntamiento cumplió con la ley y tuvieron tiempo suficiente los vecinos para acudir en alzada por cuanto el pueblo dista pocas leguas de la Capital y en pocas horas puede llegarse á ella, lo que no ejecutaron:

Considerando que se efectuó la votacion en la hora y día señalados, sin que se interrumpiese ni alterase el orden, verificándose el escrutinio sin protesta alguna:

Considerando que si el Presidente por causa de enfermedad abandonó su puesto, pudiera en caso envolver responsabilidad personal, pero no afectar á la validéz de la eleccion:

Considerando que la exposicion de voces ú ofensas expuestas por unos y negadas por otros tampoco afecta la validez de la misma:

Considerando que al plantearse la vigente ley electoral en el año 1891 el Ayuntamiento cumplió exactamente con los preceptos legales en sus artículos 12 y 13 del Real decreto de Adaptacion por cuanto se verificó la designacion de Colegios y Secciones con el número de Concejales correspondientes á cada cual, y de la que resultó que á una tocó elegir tres y á otra dos, quedando para la actual renovacion tres y uno bajo cuyas bases se ejecutó la eleccion sin protesta alguna, en cuya época entró á funcionar el electo Ayuntamiento que es el actual y del que arranca la norma y formacion de los sucesivos en cuanto al número de Concejales de cada Seccion y en su virtud el cumplimiento del siguiente art. 14 de la citada ley electoral en su Real decreto de Adaptacion:

Considerando, por último, que en la actual renovacion corresponden salir de una Seccion tres y de otra uno, el Ayuntamiento de Villalba cumplió con su deber en la designacion de los mismos;

Por todo lo expuesto opinan los exponentes que no hay fundamento alguno para declarar nula la eleccion de Villalba.

Palacio de la Diputacion catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan de Cabo.—Rafael Luengo.»

Valladolid 18 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—Juan Callejo, Secretario.

Se dió cuenta del expediente de reclamaciones con motivo de la última eleccion de Concejales verificada en Cabezon, del cual resulta: Que por D. Gabriel Ortega y otros vecinos y electores de dicho pueblo, se reclama contra la capacidad de los Concejales electos D. Gordiano Ara de la Red y D. Modesto del Val Malfaz, como deudores á los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes y además el primero por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento.

En cuanto á la reclamacion contra la capacidad del D. Gordiano se refiere á la responsabilidad por cantidades no ingresadas en arcas municipales por el concepto de bagajes bonificados por el presupuesto provincial, y en lo que respecta al D. Modesto, por un expediente que se le siguió administrativamente en el año de 1887 á 88 referente á cantidades cobradas de intereses de inscripciones y no ingresadas por haber resultado insolvente en el expediente ejecutivo que se le siguió con tal objeto.

Corre unida al expediente una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de aquél pueblo en la que se expresa: Que la Corporacion en sesion de 14 de Agosto de 1887 acordó requerir de pago á D. Modesto del Val Malfaz, por reclamaciones de la Hacienda provincial sobre débitos de consumos y cédulas personales que se le adeudaban de los ejercicios del 85 al 87 para que en el término de diez días presentara la cuenta, cuyo descubier-to ascendió á 2.531 pesetas 50 céntimos.

En el mismo acuerdo se le requirió tambien para que rindiera la cuenta de intereses de inscripciones en los ejercicios en que fué Alcalde, y habiendo dejado transcurrir el plazo que se le fijó en dos de Septiembre siguiente, se le formó aquella dando por resultado un alcance de 4.059 pesetas 67 céntimos por los conceptos de consumos, cédulas personales é intereses de inscripciones de los referidos ejercicios. Que se le requirió de pago siguiéndose



el procedimiento de apremio y embargo de todos los bienes que fueron vendidos, ascendiendo su importe á la cantidad de 2.435 pesetas 67 céntimos.

Certifica igualmente que de otro expediente de resultas de cuentas municipales aparece deudor y á pesar de haberle requerido no ha ingresado 71 pesetas 26 céntimos.

Por lo que respecta á D. Gordiano Ara de la Red, certifica dicho Secretario que tiene pendiente expediente sobre débitos de bagajes que le fueron abonados por esta Diputacion en los ejercicios del 83 al 85, cuyo importe de 460 pesetas 13 céntimos no ha sido satisfecho á los vecinos que prestaron aquél servicio, ni ingresado en arcas municipales, así como tampoco la hizo de 701 pesetas por data duplicada. Este señor manifiesta en su defensa que no niega que tenga recurso pendiente por la cuestion de bagajes, pero que lo está en el Consejo de Estado segun recibo que exhibió, y que no fué promovido por el Ayuntamiento sinó por los vecinos interesados, siendo por tanto una cuestion particular que en nada se relaciona con los fondos del Municipio.

El D. Modesto en su descargo dice que el expediente que se siguió en 1887 fué en concepto de deudor á la Hacienda por consumos y cédulas personales, todo lo cual está satisfecho con el importe de los bienes vendidos y que la cuenta de 1885-86, está aprobada por la Comision provincial y la del año siguiente se halla en tramitacion sin que esté depurada la responsabilidad; y en cuanto á las 71 pesetas 26 céntimos, que no se las han pedido en ninguna forma, ni expedido apremio.

De la referida certificacion único documento aducido al expediente, no se justifica que los reclamados sean deudores al Municipio como segundos contribuyentes, porque si bien respecto al D. Modesto se le vendieron bienes en menor cantidad que la total que arrojó el cargo que se le formó, el apremio no pudo extenderse más allá de las cantidades adeudadas por consumos y cédulas personales, y éstos segun la aludida certificacion importaron por ambos ejercicios la de 2.454 pesetas 55 céntimos, que quedó satisfecha con el importe de aquellos bienes, y en cuanto á la que el Ayuntamiento le formó por los intereses de inscripciones, no puede resputársele deudor hasta que

estén censuradas las cuentas de su razon y debidamente depurada la responsabilidad; y por lo que hace al D. Gordiano, no puede sostenerse que las cantidades bonificadas por bagajes hubieran de ingresar en las arcas del Municipio, puesto que está perfectamente demostrado que á quien en todo caso puede corresponder, es á los particulares que prestaron el servicio, para cuyo pago se ordenó aquella bonificacion.

Por los demás conceptos por que se les califica de deudores, basta considerar por lo que de la repetida certificacion se desprende, que no han sido apremiados al pago, una de las circunstancias precisas para que pudieran estar comprendidos en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal.

En vista de las razones expuestas, la Comision provincial acordó declarar con capacidad para ser Concejales á los mencionados D. Gordiano Ara de la Red y D. Modesto del Val Malfáz.

Valladolid 15 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

#### Sesion del 19 de Diciembre de 1893.

Se dió cuenta del expediente de reclamaciones con motivo de la última eleccion verificada en Ataquines, del que resulta: que por D. Calixto Martin y D. Simon Vara se reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Daniel Galban Piernavieja, fundados en que en la actualidad es Fiscal municipal é incompatible con aquél.

Los Fiscales municipales no están incapacitados para ser Concejales y por lo tanto son perfectamente elegibles, si bien siendo ambos cargos incompatibles, pueden renunciar el uno ó el otro, segun Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888.

Vistas las disposiciones citadas y el art. 43 de la ley Municipal vigente, la Comision provincial acordó declarar que el reclamado don Daniel Galban Piernavieja tiene capacidad para desempeñar el cargo de Concejal para que ha sido elegido.

Valladolid 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.



Se dió cuenta del expediente de las últimas elecciones verificadas en Peñafior del que resulta: Que por D. Serafin Vidal Peleteiro, se reclama contra la validez de la eleccion fundado en no haberse hecho la proclamacion de candidatos con arreglo á la Ley, puesto que éstos no presentaron las solicitudes para dicho objeto, abandonando el local antes de la hora reglamentaria los individuos que componen la Junta, cuyo local fué cerrado á la una de la tarde del día doce del pasado Noviembre.

La instancia en que se formula la anterior reclamacion está fechada en veinticinco del referido mes.

El Sr. Vidal Peleteiro acude en escrito de diez del corriente manifestando que el Alcalde de Peñafior se negó á admitir aquella instancia y para verificarlo tuvo que valerse de Notario á quien requirió al efecto para levantar la correspondiente acta con objeto de hacer constar el día y hora en que la presentaba. Acompaña al acta notarial que en efecto se levantó con fecha 28 del expresado Noviembre ante el Notario de Torrelobatón D. Emilio Cruzado García de la cual resulta en primer término la copia literal de la mencionada instancia de veinticinco del mes anterior en que se formula la protesta que vá indicada, y de la que el interesado le exhibió el original, y en segundo y último término, que constituido el Notario, requirente y testigos en la Casa Consistorial donde se encontraba el Alcalde le fué entregada dicha instancia ó exposicion, contestando que la admitía y quedando en su poder.

No justifica el reclamante ni con el acta notarial reseñada, ni con ningun otro documento las afirmaciones que sienta en sus escritos, así como tampoco que se le haya impedido ni limitado la defensa de sus aseveraciones, pues aun suponiendo que hasta el día veintiocho no le fuera admitida su reclamacion, tuvo tiempo sobrado para justificarla si tenía medio para ello, hasta el primero del corriente que expiraba el plazo, y no consta tampoco que durante este espacio intentara prueba alguna. En cambio, del expediente electoral resultan cumplidos todos los requisitos de la Ley y celebrada en forma la sesion que tuvo por objeto la proclamacion de candidatos y nombramiento de interventores, sin

que haya por consiguiente nada que invalide la eleccion que se llevó á cabo sin que aparezcan protestas ni otras reclamaciones.

En vista, pues, de todo lo consignado, la Comision provincial acordó declarar válidas las elecciones verificadas en el pueblo de Peñafior.

Valladolid 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—Juan Callejo, Secretario.

Se dió cuenta del expediente de elecciones últimamente verificadas en Iscar, del cual resulta: que por D. Pablo Hernansanz Casado, se reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Caviedes Pastor por ser deudor á fondos municipales como segundo contribuyente, cuyo apremio se le notificó en el verano último segun afirma el reclamante.

Tambien se reclama por D. Víctor Caviedes Pastor contra la capacidad del Farmacéutico D. Angel Correa Caviedes por tener contrato con el Ayuntamiento para el suministro de medicamentos á las familias pobres, citando en su apoyo la Real orden de treinta de Mayo y 8 de Noviembre de 1880, 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887.

Por lo que se refiere á la reclamacion contra el D. Francisco Caviedes certifica el Secretario del Ayuntamiento que segun resulta de un expediente ejecutivo que le ha sido entregado por D. Genaro Hernansanz, aparece que en 22 de Julio de este año se certificó por la misma Secretaría que D. Francisco Caviedes adeudaba al Municipio ciento setenta y seis pesetas cincuenta y siete céntimos, como resultado de cuentas, cuyo expediente no se halla terminado ni aparece del mismo haya sido requerido al pago el Sr. Caviedes.

Ningun otro cargo resulta contra dicho señor y de la aludida certificacion se desprende que el reclamado no se halla comprendido en el número 5.º del art. 43 de la ley Municipal y no puede considerársele como deudor, ni consta que se haya expedido apremio, y por lo tanto no se le puede negar la capacidad legal para el desempeño del cargo.

En cuanto á la protesta ó reclamacion contra D. Angel Correa, se halla unido al expediente el contrato que este señor celebró con



el Ayuntamiento para el suministro de medicinas á los pobres, contrato que terminó en 1.º de Octubre de este año, corroborada la terminacion del mismo por otra certificacion que obra en el expediente, comprobándose de otras dos más que desde antes del día treinta de Septiembre último no ha cobrado cantidad alguna del presupuesto municipal, y que las recetas que hoy despacha para los pobres, lo hace por fórmulas con el sello de la Alcaldía.

Probado con la certificacion referida que no existe contrato ni cobro por consiguiente del presupuesto municipal, no puede considerarse al Sr. Correa comprendido en lo que establecen las Reales órdenes citadas por el reclamante, y sí en la de 8 de Mayo de 1888 que invoca el reclamado, la cual dispone que no están incapacitados los Farmacéuticos que sin contrato despachan medicinas para los pobres por cuenta de los fondos municipales.

En vista de todo lo expuesto, la Comision provincial acordó declarar con capacidad para ser Concejales á D. Francisco Caviedes Pastor y D. Angel Correa Caviedes, electos del Ayuntamiento de Iscar.

Valladolid 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Se dió cuenta del expediente de las últimas elecciones verificadas en Corcos, y de él resulta: que se reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Fernando Tovar Alvarez, por tener parte en el arrendamiento del impuesto de consumos como uno de los individuos á quienes el rematante hizo cesion y fué designado Vocal de la Comision de cómputo para determinar las cuotas de los conciertos.

Se reclama tambien contra la capacidad de D. Tomás Velasco Aguado, igualmente electo, por ser empleado del Ayuntamiento y cobrar sueldo del presupuesto municipal como encargado de regir el reloj.

Y por último, se pide la nulidad de la eleccion por infraccion de los artículos 12 y 13, y 2.ª disposicion transitoria del Decreto de Adaptacion.

En cuanto á la reclamacion contra D. Fernando Tovar, basta examinar el documento

ó contrato que por duplicado obra en el expediente, para cerciorarse que no se halla incluido en él el reclamado, ni por consiguiente aparece justificada la participacion que se supone en el arrendamiento. Antes bien se desprende de la correspondiente certificacion que el obligado ante el Ayuntamiento lo es el rematante D. Mauricio Gomez, en cuyo sentir no puede considerarse á aquél incluido en ninguno de los casos del art. 43 de la ley municipal.

Por lo que respecta á D. Tomás Velasco Aguado, tampoco hay motivo de incapacidad, siendo así que como empleado podría en todo caso considerársele como incompatible, pero aun ésta incompatibilidad ha dejado de existir porque siendo potestativo en el interesado optar por uno ú otro, ha presentado la renuncia del de empleado segun se justifica con la certificacion del acuerdo del Ayuntamiento en que se hace constar, igualmente que la aceptacion.

De la sesion de 5 de Abril de 1891 certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Corcos, aparecen cumplidos los preceptos de los artículos 12 y 13 y 2.ª disposicion transitoria del Decreto de Adaptacion, y por consiguiente no existe el vicio de nulidad que señalan los reclamantes.

En atencion á lo expuesto, la Comision provincial acordó declarar la validéz de las elecciones municipales verificadas en Corcos el 19 de Noviembre último, y con capacidad para ser Concejales á los electos D. Fernando Tovar Alvarez y D. Tomás Velasco Aguado.

Valladolid 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 2.968.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1891 á 1892, se encuentran terminadas y de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento en cumplimiento y para los



efectos prevenidos por el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Castrillo de Duero 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Lúcas Puerto.—El Secretario, Juan Paredes.

NÚM. 2.961.

### **Ayuntamiento constitucional de Rueda.**

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Noviembre último.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de la distribucion de fondos formada por la Contaduría municipal para el corriente mes, y fué aprobada.

Día 9.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de diferentes cuentas por varios servicios municipales.

Conforme con lo propuesto por la Comision de Beneficencia, se acordó desestimar las instancias presentadas por Lúcas Rodriguez y Mariano Benito, de esta vecindad, solicitando se les abone el importe de varias recetas medicinales.

Se dió cuenta, y fué aprobada, la rendida por D. Angel Chamorro, Agente de negocios en Valladolid, referente á los cobros y pagos hechos á nombre de la Corporacion durante el ejercicio anterior.

Se designaron los locales para las elecciones de Concejales celebradas en 19 de Noviembre último, acordando se publique en la forma que dispone la ley.

Se acordó proceder al retejo y reparacion de los diferentes locales de este Municipio.

A propuesta del Sr. Alcalde, los señores Concejales acordaron conceder pensiones vitalicias á los soldados, hijos de esta villa, que se inutilicen en la actual campaña de Melilla.

Día 16.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, dando traslado á este Ayuntamiento de la Real orden de tres de dicho mes, en la que se dispone se rebaje por cuenta del Estado, la rasante de la carretera que atraviesa esta poblacion con el objeto de evitar las inundaciones de los edificios situados en la calle Real, siempre que el

Ayuntamiento abone las indemnizaciones de toda clase, por ocupaciones de terrenos y demás á que la expresada reforma pueda dar lugar.

Día 23.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago del importe de varias cuentas por distintos servicios municipales.

Día 26.—Sesion extraordinaria.—Se resolvió el expediente instruido, en virtud de exencion propuesta por el mozo del actual reemplazo, Jacinto Perez del Castillo.

Día 30.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta y fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Octubre último.

Se acordó proceder á la rectificacion del padrón general de vecinos en la forma que dispone la vigente ley Municipal.

Rueda 11 de Diciembre de 1893.—Francisco Ruiz, Secretario.

En la sesion ordinaria de este día se dió cuenta y fué aprobado el extracto que antecede.

Rueda 14 de Diciembre de 1893.—Francisco Ruiz.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Monsalve.

### **Seccion quinta.**

Núm. 2.954.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que el día treinta del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de diferentes bienes que se anotarán con su tasacion, pertenecientes á don Indalecio Caballero de Leon, que le fueron embargados, para con su producto hacer pago á D. Remigio Martin de la suma de principal, intereses y costas á que por Sentencia ejecutoria fué condenado D. Julian Ortega, en la demanda de menor cuantía que siguió contra éste; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad



igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

*Bienes que se subastan.*

	Pesetas.
Ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad, tasadas en diez pesetas una, importan. . . . .	1600
Un macho llamado Valeroso, de edad cerrado y de siete cuartas y dos dedos de alzada, tasado en. . . . .	222'50
Otro macho llamado Jardinero, de edad cerrado y de siete cuartas y tres dedos de alzada, tasado en. . . . .	187'50
Un carro de lanza en buen uso, tasado en. . . . .	200
Los arreos necesarios correspondientes para el ganado, tambien en buen uso, tasados en. . . . .	125
Total. . . . .	2335

Dado en Valladolid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Estéban. Talon núm. 928.

**Seccion sexta.**

NUM. 2.963.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL.

**Anuncio**

A las doce de la mañana del día 29 del corriente y en la Casa-Cuartel de esta Capital, tendrá lugar la venta de una montura de desecho.

Se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la compra de dicha montura.

Valladolid 20 de Diciembre de 1893.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo Valencia.

Talón núm. 929.

Núm. 2.957.

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.<sup>a</sup> QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1893.

*Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la unidad del artículo	IMPORTE.
				Litros.	Pesetas	Pesetas Cts.
13	D. Francisco Gonzalez	Valladolid	Aceite.	692	1'14	788'88
13	El mismo.	id.	Petróleo.	1.897	0'66	1.252'02
13	El mismo.	id.	Carbon de encina.	256	7'45	1.907'20
13	El mismo.	id.	Jabon.	156	0'85	127'50

Valladolid 15 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Arturo Bascuñana.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Juan Rodriguez.